

**63.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCIÓN QUINTA DE FECHA 27/07/10**

Estimación de recurso de concesión de libertad condicional anticipada.

Por auto de fecha 15/03/10 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Castilla y León con Sede en Valladolid se denegó la libertad condicional cualificadamente anticipada a la interna R.A.V.

Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes quedando el recurso visto para resolución.

Debe estimarse el recurso. El informe del Centro Penitenciario es favorable a la libertad condicional. El artículo 91-2 del Código Penal se remite al artículo 91-1 para establecer una base -el desarrollo continuado de actividades- a la que ha da sumarse un plus -la participación afectiva y favorable en

programas reparación o de desintoxicación o en general en programas de tratamiento-. Se impone pues ese plus de intensidad en la respuesta al tratamiento en cuanto que se exige un valor de resultado -que esa participación en los programas sea efectiva y favorable-. Todo ello, como se dice, está acreditado (Véanse los informes del Centro Penitenciario de Ávila, en particular el dictamen del Jurista y la certificación de actividades).

Se deniega la libertad anticipada por considerarse prematura. Ello se debe a que el Juez de Vigilancia considera que ese plus de efectiva participación en actividades de tratamiento ha durado un año y cinco meses por lo que el adelantamiento adicional ha de ser de 127 días.

A juicio del Tribunal ese cómputo es erróneo y contrario al tenor literal de la ley. En efecto la actividad tratamental exitosa como "plus" exigido por el párrafo 2º del artículo 91 del Código Penal respecto de lo procedido en el párrafo 1º de esa norma, es un requisito esencial auténtica "conditio sine qua non" de la libertad condicional cualificadamente anticipada. Ahora bien, la ley no dice cuánto ha de durar esa actividad de los programas de tratamiento, alguno de los cuales desintoxicación por ejemplo pueden ser muy largos, y otros separación de la víctima- pueden ser muy largos o muy breves. Exige que se cumpla esa condición, pero, una vez cumplida, el adelantamiento respecto de la libertad condicional anticipada no es de 90 días por cada año de duración del programa, sino "por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena". En el momento de la propuesta el Centro Penitenciario la penada había cumplido cuatro años, ocho meses y veinte días de prisión, por lo que aún verificado el cómputo de adelantamiento sólo por años enteros, ese adelantamiento podría ser de hasta 360 días (en la actualidad de 450 días) respecto de los dos tercios de condena. Como esos dos tercios se cumplieran el 05/05/2011, la libertad condicional podría alcanzarse el 10/05/2010. Debió por tanto acordarse la libertad condicional de la penada. Y así lo hará este Tribunal en segunda instancia, con estimación del presente recurso.

De conformidad con el sentido de esta resolución se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

La Sala dispone

Estimar el recurso de apelación interpuesto por R.A.V. y recovar el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Valladolid y acordamos la inmediata libertad condicional de la penada, con declaración de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.